



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión Intestada
Causantes	Fabio Reyes Ochoa
Herederos	Geisha Reyes Tobar y otros
Radicado	05001 40 03 028 2022 00062 00
Sentencia	No. 22
Decisión	Aprueba liquidación y adjudicación

El proceso de sucesión es un proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de herederos y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

En esa primera fase, obviamente, deben cumplirse todos los trámites procedimentales, es decir, los que establece el Código General del Proceso sobre la materia y los que con raigambre constitucional perfila el artículo 29 de la Carta Política al consagrar el aquilatado principio del debido proceso.

Solamente si se ha procedido de esa manera puede proclamarse que con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase; y, entonces, se pasa válidamente a la segunda fase que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso. Iniciada la segunda etapa no puede volverse válidamente a replantear asuntos sobre la primera, en cuanto el procedimiento civil está regido por el principio de la preclusión o eventualidad, que elementalmente consiste en que superadas de manera legal algunas de las fases o etapas del proceso, empieza a regir la prohibición de que sean posteriormente replanteadas.

En el presente caso nos encontramos ante una demanda de SUCESIÓN INTESTADA donde el causante es el señor FABIO REYES OCHOA, fallecido en Medellín (Ant.) el 9 de mayo de 2021, siendo igualmente dicha ciudad su último domicilio.

El causante inicialmente contrajo matrimonio con la señora ELVIA TOBAR DE REYES, de cuya unión nacieron GEISHA REYES TOBAR, STELLA GERTHY REYES TOBAR, MARTHA CECILIA REYES de RAMOS y OTTO FABIO REYES TOVAR.

La señora ELVIA TOVAR DE REYES falleció el 3 de octubre de 2014 y, por ende, la sociedad conyugal fue disuelta y posteriormente liquidada.

El 17 de diciembre de 2015 el señor FABIO REYES OCHOA contrajo nuevamente matrimonio religioso con la señora DIANA ACOSTA GARCÍA, sin que hayan procreado hijos.

Mediante providencia del 21 de febrero de 2022 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor FABIO REYES OCHOA y la liquidación de la sociedad conyugal de éste con la señora DIANA ACOSTA GARCÍA. Se reconoció a GEISHA REYES TOBAR, STELLA GERTHY REYES TOBAR, MARTHA CECILIA REYES DE RAMOS y OTTO FABIO REYES TOVAR como herederos en calidad de hijos. Igualmente, se ordenó notificar a la cónyuge sobreviviente DIANA ACOSTA GARCÍA.

Luego, se adelantaron las siguientes actuaciones:

Se comunicó de la existencia de este asunto a la DIAN, quien afirmó que no existen obligaciones a cargo del contribuyente FABIO REYES OCHOA.

Por auto del 18 de agosto de 2022 se tuvo en cuenta la notificación electrónica realizada a la señora DIANA ACOSTA GARCÍA.

La Secretaría del Despacho realizó el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión a través del Registro Nacional de Emplazados (Justicia Tyba), sin que concurrieran otros interesados

En audiencia del 30 de marzo de 2023 los apoderados judiciales de los interesados presentaron de forma conjunta el inventario y avalúos, y como no hubo objeción alguna, fue aprobado en todas sus partes en la misma diligencia.

El 31 de mayo de 2023 los profesionales del derecho presentaron el trabajo de partición los bienes de la sociedad conyugal y de los bienes relictos, del cual se dio traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, sin que dentro de éste término se hubieren presentado objeciones.

En dicho libelo, se relaciona como únicos ACTIVOS:

- Un inmueble identificado con matrícula No. 01N-5303361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, adquirido por la señora DIANA ACOSTA GARCÍA dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. Dicho bien fue avaluado en la suma de \$108.405.000.
- La suma de \$26.776.418,54, los cuales se encuentran consignados en dos cuentas de ahorros DAVIVIENDA de las que es titular FABIO REYES OCHOA: i) Cuenta de Ahorros Damas – Tradicional \$26.773.220,80 y ii) Cuenta de Ahorros Fijo Diario – Cuenta Rentable \$3.197,74.

No se relacionó ningún PASIVO, ni de la sociedad conyugal ni de la herencia.

Tales bienes fueron determinados, y adjudicados debidamente a la cónyuge sobreviviente y a los herederos que hicieron parte de este asunto.

Ahora bien, acá de agotaron exitosamente las fases del proceso y el trabajo de adjudicación se realizó de acuerdo a las disposiciones legales, cabe por lo tanto impartirle aprobación de conformidad al canon procesal en comento.

Sin ser necesarias más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE ADJUDICACIÓN de los bienes de la sociedad conyugal y los bienes relictos, dentro del presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante FABIO REYES OCHOA, y en favor de DIANA ACOSTA GARCÍA, en calidad de cónyuge sobreviviente, y de GEISHA REYES TOBAR, STELLA GERTHY REYES TOBAR, MARTHA CECILIA REYES DE RAMOS, y OTTO FABIO REYES TOVAR en calidad de hijos, sin perjuicio de terceros.

Segundo: INSCRIBIR la sentencia en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 01N-5303361**, para lo cual se comunicará a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE, tal como lo preceptúa el numeral 7° del artículo 509 C.G.P.

Para efectuar dicho trámite se ordena expedir tres copias autenticadas de la sentencia aprobatoria, y tres del trabajo de adjudicación.

COMUNÍQUESE lo anterior para su cumplimiento a la referida oficina de registro y sin necesidad de expedición de oficio, **bastando únicamente con esta providencia**, de conformidad con en el inciso 2° del artículo 111 del C. G. del P. y el inciso 2° del artículo 11 de la ley 2213 de 2022, que permite la comunicación mediante cualquier medio técnico disponible.

Tercero: PROTOCOLIZAR la presente sentencia aprobatoria, así como del trabajo de adjudicación, en la NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN, para lo cual se expedirán copias autenticadas, una vez obre en el expediente prueba de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Las copias referidas en los numerales segundo y tercero de esta sentencia, serán a costa de los interesados y previo pago al arancel estipulado en el Acuerdo No. PCSJA21-11830 de 2021 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE,

15.

Sandra Milena Marin Gallego

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b298c88d3c11a8fb18b95f3187370a811f937097b72bd426664b0db464c80c**

Documento generado en 25/09/2023 07:14:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>